

TALKING POINTS SOBRE EL P. DE LA C. 1018: HISTORIA RECIENTE DE UN ENDOSO AL DISCRIMEN POR VÍA DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE CULTO

*Krenly Cruz Ramírez de Arellano**

Resumen

El artículo analiza los traslapes entre el ejercicio del derecho a la libertad de culto y el discrimen contra minorías sexuales y religiosas a la luz del Proyecto de la Cámara 1018, que buscó establecer la “Ley de Restauración de la Libertad Religiosa de Puerto Rico”. Argumenta que la ley propuesta es una medida vaciada de las funciones socio-históricas inherentes a la religión en la civilización Occidental. Concluye, además, que la función de la pieza propuesta era utilizar el derecho a la libertad religiosa como subterfugio para investir de juridicidad el interés de discriminar por razones constitucionalmente vedadas. Finalmente, propone la revisión del estándar judicial para escudriñar normas sobre asuntos neutrales y de aplicación uniforme, pero que inciden adversamente sobre los derechos de conciencia.

Abstract

The article analyzes the overlap between the exercise of the right to freedom of worship and discrimination against sexual and religious minorities in the light of the House Bill 1018, which sought to establish the “Puerto Rico Religious Freedom Restoration Act”. It argues that the proposed statute is a measure emptied of the socio-historical functions inherent to religion in Western civilization. In addition, it concludes that the function of the proposed piece was to use the right to religious freedom as a subterfuge to legalize the interest of discriminating for constitutionally prohibited reasons. Finally, this article proposes the revision of the judicial standard used to scrutinize norms on neutral issues and of uniform application, but that adversely affect the rights of conscience.

*B.A. Educación Secundaria en Historia, Universidad de Puerto Rico; M.A. Religión, Seminario Evangélico de Puerto Rico; J.D., Universidad Interamericana de Puerto Rico. El autor es asesor legislativo del Partido Independentista Puertorriqueño en el Senado de Puerto Rico.

I. Introducción	712
II. Absurdo Religioso.....	713
III. Discrimen disimulado	719
IV. ¿Campo Ocupado?	727
V. Conclusión	729

I. Introducción

En el capítulo dos del Evangelio de Marcos, los líderes religiosos de la época confrontaron a Jesús de Nazaret y le recriminaron que sus seguidores no seguían al pie de la letra uno de los preceptos bíblicos más importantes de la tradición judía: guardar el sábado.¹ Conforme a la tradición, El Maestro contestó: “El sábado fue hecho para el ser humano, y no el ser humano para el sábado”.² Con esto, Jesús sentenció que el ser humano *no* había sido hecho para subordinar su dignidad a los preceptos bíblicos, sino que los preceptos bíblicos debían servir a la dignidad humana.³ Sin embargo, el 8 de mayo de 2017 sus alegados seguidores radicaron un proyecto de ley cuyo efecto podría implicar la subordinación de la dignidad humana a los preceptos o creencias religiosas.⁴ Este recuento y análisis somero contienen

¹ Joel Marcus. *Mark 1–8*, 239-254 (The Anchor Bible Doubleday, USA 2000). “*Theoretically, deliberate transgression of the Sabbath law carried the death penalty (Exod 31:14-15; Núm 15:32-36); the Mishnah specifies that the transgressor must be warned by two witnesses, and only executed if he persists (m. Sanh. 7:8)*”. *Id.* en la pág. 248.

² Marcos 2:27; A pesar de que la mayoría de las traducciones bíblicas al castellano presentan el término “hombre” como correspondiente del vocablo griego “ἄνθρωπος”, su mejor traducción es “ser humano”. *Id.* en la pág. 242. Véase BEN WITHERINGTON III, *THE GOSPEL OF MARK: A SOCIO-RHETORICAL COMMENTARY* 113 (2001); Debemos recordar que la controversia sobre el “sábado” surge en un contexto histórico en el que el Estado y la Religión eran indivisibles e interdependientes, por lo cual las implicaciones del pronunciamiento de Jesús incluyen connotaciones aplicables a cualquier sistema normativo.

³ *Id.*

⁴ Los vínculos de los autores del Proyecto de la Cámara número 1018 [en adelante, “*P. de la C. 1018*”] con ciertas comunidades y líderes eclesiásticos son materia de récord público. Carlos J. Méndez Núñez, por ejemplo, firmó un decreto en calidad de presidente de la Cámara de Representantes de Puerto Rico el 16 de febrero de 2017 en el que ordenó la celebración de “[c]uarenta (40) días de ayuno y oración fervientes para la purificación espiritual, material y social de nuestra población en todo el archipiélago de Puerto Rico” que resultó impugnado en los tribunales. Véase *Demandan a representantes que firmaron decreto de 40 días de ayuno*, MICROJURIS (23 de febrero de 2017), <https://aldia.microjuris.com/2017/02/23/demandan-a-representantes-que-firmaron-decreto-de-40-dias-de-ayuno/>. La representante María M. Charbonier Laureano, que se identifica a sí misma como “Creyente en Dios” en su portal de Twitter, ha buscado consistentemente la inclusión de principios religiosos en el establecimiento de política pública y la protección especial del sector religioso mediante legislación; véase también Rebecca Banuchi, *Comienza la nueva revisión del Código*

que a pesar del objetivo invocado en ella, cuyo lenguaje categórico es cuestionable,⁵ esta es una medida vaciada de las funciones socio-históricas inherentes a la religión en la civilización Occidental. Se concluye, además, que, en su fondo, la función de la pieza propuesta era utilizar el derecho a la libertad religiosa como subterfugio para investir de juridicidad el interés de discriminar por razones constitucionales y/o jurídicamente vedadas. Finalmente, propone la revisión del estándar judicial para escudriñar normas sobre asuntos neutrales y de aplicación uniforme, pero que inciden adversamente sobre los derechos de conciencia.

II. Absurdo Religioso

La Constitución de Puerto Rico dispone en la sección 3 de su artículo II que “[n]o se aprobará ley alguna relativa al establecimiento de cualquier religión *ni se prohibirá el libre ejercicio del culto religioso*. Habrá completa separación de la iglesia y el estado”.⁶ La doctrina acogida actualmente por el Tribunal Supremo de Puerto Rico para evaluar la Cláusula de Libertad de Culto quedó resumida en una opinión disidente de la juez Rodríguez Rodríguez:

Principalmente, la cláusula de libertad de culto se ha invocado: (1) cuando el gobierno prohíbe una conducta que determinada religión exige; (2) cuando el gobierno exige una conducta que determinada religión impide; o (3) cuando una legislación vulnera o dificulta la posibilidad de cumplir con exigencias religiosas. En caso de que el Estado promueva algún fin estatal legítimo pero en tal acción se afecte adversamente la práctica de una religión, la garantía constitucional requiere que, en algunas situaciones, se hagan concesiones para permitir el libre ejercicio de tales creencias religiosas. No obstante, no todas las acciones del Estado que inciden sobre la práctica de una religión requieren que el Estado acomode las creencias religiosas. La cláusula de libertad de culto exige un

Civil, EL NUEVO DÍA (21 de enero de 2017), <https://www.elnuevodia.com/noticias/politica/nota-comienzanuevarevisiondelcodigocivil-2283175/>; *Victoria de los religiosos en la nueva Ley laboral*, PRIMERA HORA (14 de enero de 2017), <http://www.primerahora.com/noticias/gobierno-politica/nota-victoriadelosreligiososenlanuevaleylaboral-1200161/>; *Pa' lante legisladora PNP con proyecto rechazadoporelgobernador*, PRIMERA HORA (15 de mayo de 2017), <http://www.primerahora.com/noticias/gobierno-politica/nota/palantelegisladorapnpconproyectorchazadoporelgobernador-1224180/>. Igualmente, Guillermo Miranda Rivera, autor principal de la medida en controversia, se identifica en su portal de Facebook como “hijo de Dios”. Véase FACEBOOK, <https://www.facebook.com/profile.php?id=100006842506118> (última visita 22 de mayo de 2019).

⁵ “*The free exercise principle should be dominant in any conflict with the anti-establishment principle*”. II LAWRENCE TRIBE, AMERICAN CONSTITUTIONAL LAW 1201 (1978) (citado en la Exposición de motivos, P. de la C. 1018 de 8 de mayo de 2017, 1era Ses. Ord., 18va Asam. Leg., en la pág. 2).

⁶ CONST. PR, art. II, § 3 (énfasis suplido).

balance de intereses entre el interés del Estado y el efecto de la acción estatal sobre la práctica religiosa. En particular, para determinar si una actuación del Estado que impone una carga sobre una práctica religiosa es válida y se requiere un acomodo, es necesario evaluar: (1) la acción estatal; (2) el interés o propósito de la acción; y (3) el efecto que tiene sobre determinada práctica religiosa. Así, al adoptar el estándar adjudicativo desarrollado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Estados Unidos, hemos sostenido que si la acción estatal es neutral y de aplicación general, aun cuando tenga el efecto incidental de imponer una carga sobre una práctica religiosa, no tiene que estar justificada por un interés apremiante del Estado. En cambio, si la actuación del Estado no cumple con los requisitos de neutralidad y generalidad, el Estado debe demostrar que la acción o medida responde a un interés estatal apremiante y que se ajusta rigurosamente al interés apremiante que se pretende adelantar, esto es, que no existe un medio menos oneroso para adelantar ese interés. De lo contrario, el Estado deberá permitir un acomodo a la práctica religiosa. Adviértase que la parte que alega que se le ha violado su libertad de culto es quien tiene el peso de la prueba de demostrar cómo la acción estatal viola sustancialmente el libre ejercicio de su religión. De ordinario, una carga mínima impuesta por el Estado no será suficiente para invocar exitosamente la garantía sobre la libertad de culto.⁷

La Cámara de Representantes interesaba modificar esta normativa. En su sentido más llano, el Proyecto de la Cámara 1018 fue diseñado para que una persona ostentara la facultad de invocar su libertad religiosa como prerrogativa para violar la ley.⁸ Específicamente, esta medida eximía a la gente de cumplir con normas de aplicación general que impusieran una carga *sustancial* incidental, *no intencional*, al ejercicio de un *acto religioso*, a menos que concurriera un interés apremiante.⁹ Sin embargo, su texto definía lo que es un “acto religioso” de una manera que va-

⁷ *Diócesis de Arecibo v. Srio. Justicia*, 191 DPR 292, 366-67 (2014) (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente) (citas omitidas).

⁸ El P. de la C. 1018 fue radicado el 8 de mayo de 2017 por los representantes Miranda Rivera, Méndez Núñez y Charbonier Laureano. La Cámara de Representantes lo aprobó el 25 de junio de 2017 con 36 votos a favor, 9 votos en contra y 6 representantes ausentes. En adelante, la medida fue descargada y aprobada en el Senado el día 10 de diciembre de 2017 tras sufrir enmiendas efectuadas en sala con 16 votos a favor, 11 votos en contra, 2 senadores abstenidos y una senadora ausente. Ya que el cuerpo de origen no concurrió con las enmiendas realizadas por el Senado, que se circunscribieron a eliminar algunos párrafos de su Exposición de Motivos, se convocó un comité de conferencia el 15 de diciembre de 2017 para dirimir el lenguaje final a acogerse. El informe final producido por el comité de conferencia se aprobó en ambas cámaras legislativas el 29 de enero de 2018. Su aprobación en el Senado, nuevamente, se logró con el mínimo requerido de 16 votos. Finalmente, el 7 de febrero de 2018, el gobernador emitió un veto expreso en contra de la medida, que reseñaremos más adelante.

⁹ P. de la C. 1018 de 8 de mayo de 2017, 1era Ses. Ord., 18va Asam. Leg., arts. 4 y 5.

ciaba esta frase de su contenido histórico.

Según el gramático latino *Servio*, la raíz etimológica de la palabra “religión” proviene del término latino *religare* que significa volver a ligar, o vincular.¹⁰ En ese sentido, la religión se concibe como un elemento que liga, o vincula, a unos seres humanos con otros y que, por tanto, le da cohesión a un determinado grupo de personas. Por esta razón, es un contrasentido que se definiera lo que es un “acto o ejercicio religioso” como un asunto aislado, que no guarda relación con un sistema mayor de creencias religiosas, como lo hizo el artículo 3 de este proyecto:

[E]jercicio religioso—significa impedir [*sic*] un acto que es sustancialmente motivado por una creencia religiosa, *sin importar que el mismo sea o no obligatorio, o medular a un sistema de creencias religiosas*. El uso, construcción o conversión de bienes inmuebles con fines religiosos se considerarán como un “ejercicio religioso” de la persona o entidad que utilice o tenga la intención de utilizar la propiedad para ese fin.¹¹

Como axioma básico debemos apreciar que este estatuto no se concibió con el fin de proteger los derechos de conciencia en su acepción más abarcadora, sino que su propósito era proteger exclusivamente el ejercicio religioso.¹² Habida cuenta de

¹⁰ Sarah F. Hoyt, *The Etymology of Religion*, en 32-2 JOURNAL OF THE AMERICAN ORIENTAL SOCIETY 126-29 (1912).

¹¹ P. de la C. 1018 de 8 de mayo de 2017, 1era Ses. Ord., 18va Asam. Leg., art. 3 (énfasis suplido).

¹² Con relación a los derechos de conciencia, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas lee:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

A.G. Res. 217 (III) A, Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 18 (10 de diciembre de 1948). Portal de la Organización de Naciones Unidas <http://www.un.org/es/documents/udhr/> (última visita 22 de mayo de 2019).

Jefferson contempla los derechos de conciencia como subsumidos en la Primera Enmienda:

Believing with you that religion is a matter which lies solely between Man & his God, that he owes account to none other for his faith or his worship, that the legitimate powers of government reach actions only, & not opinions, I contemplate with sovereign reverence that act of the whole American people which declared that their legislature should “make no law respecting an establishment of religion, or prohibiting the free exercise thereof,” thus building a wall of separation between Church & State. Adhering to this expression of the supreme will of the nation in behalf of the rights of conscience, I shall see with sincere satisfaction the progress of those sentiments which tend to restore to man all his natural rights, convinced he has no natural right in opposition to his social duties.

Thomas Jefferson, Jefferson’s Letter to the Danbury Baptists: The Final Letter, as Sent 1 January 1802. <http://www.loc.gov/loc/lcib/9806/danpre.html> (última visita 22 de mayo de 2019).

El Tribunal Supremo de los Estados Unidos los resume con el siguiente lenguaje:

Neither [a state nor the Federal Government] can force nor influence a person to go to or

la definición citada, el peligro que surgía del artículo 6 de este proyecto radicaba en la probabilidad de que sus disposiciones se prestasen para que cualquier persona incumpliera sus responsabilidades legales caprichosamente. La norma, según concebida, limitaba la discreción de los tribunales para ponderar si el ejercicio invocado para justificar el incumplimiento se encontraba, al menos, vinculado a una religión, de forma que se reconociera la aplicación del estatuto como causa eximente de responsabilidad legal. Bajo ese marco quedaría muy poco espacio para que prevaleciera una persona que intentara hacer valer algún reclamo frente a una parte que se amparara en la prerrogativa de actuar, o no actuar, por motivos religiosos. Pues, según rezaba la medida, “[u]na persona cuyo ejercicio religioso le ha sido violentado en virtud de lo establecido en esta Ley, podrá alegar tal violación ya sea como parte demandante o como una defensa en un procedimiento judicial o administrativo y obtener la indemnización o reparación adecuada”.¹³ El riesgo de que proyectos como este otorguen espacio a reclamos frívolos, caprichosos y aleatorios no es irreal. Consideremos que la mayoría de las personas que profesan el cristianismo – religión mayoritaria en Puerto Rico– no leen regularmente ni conocen los preceptos bíblicos en que muchas veces alegan sustentarse, y que otrora servirían para motivar determinadas creencias que anularían sus responsabilidades jurídicas. Una encuesta realizada por la empresa cristiana *LifeWay Research* concluyó que solo cerca del 40% de las personas que asisten a la iglesia leen alguna porción bíblica una o dos veces por mes.¹⁴ Mientras que un estudio realizado por la compañía *Barna Group* encontró que el 80% de las personas adultas nunca han leído la Biblia completa.¹⁵

Por otra parte, para que una persona quedara exenta de cumplir con alguna ley que configiera con un acto sustancialmente motivado por una creencia religiosa, el artículo 4 del P. de la C. 1018 requería que la carga impuesta por el estatuto al libre ejercicio religioso fuera *sustancial*.¹⁶ ¿Cómo puede considerarse sustancial la

to remain away from church against his will or force him to profess a belief or disbelief in any religion. No person can be punished for entertaining or professing religious beliefs or disbeliefs, for church attendance or non-attendance.

Everson v. Bd. of Ed. of Ewing Tp., 330 U.S. 1, 15-16 (1947).

¹³ P. de la C. 1018 de 8 de mayo de 2017, 1era Ses. Ord., 18va Asam. Leg., art. 6.

¹⁴ Ed Stetzer, *The Epidemic of Bible Illiteracy in Our Churches*, CHRISTIANITY TODAY (6 de julio de 2015), <http://www.christianitytoday.com/edstetzer/2015/july/epidemic-of-bible-illiteracy-in-our-churches.html>. Véase también *Nueva investigación revela que menos del 50% de los cristianos leen la Biblia*, DIARIO CRISTIANO, [HTTP://WWW.DIARIOCRISTIANOWEB.COM/2016/11/11/NUEVA-INVESTIGACION-REVELA-QUE-MENOS-DEL-50-DE-LOS-CRISTIANOS-LEEN-LA-BIBLIA/](http://www.diariocristianoweb.com/2016/11/11/NUEVA-INVESTIGACION-REVELA-QUE-MENOS-DEL-50-DE-LOS-CRISTIANOS-LEEN-LA-BIBLIA/) (ÚLTIMA VISITA 22 DE MAYO DE 2019).

¹⁵ Jeremy Weber, *Surprising Stats on Who Reads the Bible from Start to Finish*, CHRISTIANITY TODAY (2 de junio de 2013), <https://www.christianitytoday.com/news/2013/june/surprising-stats-on-who-reads-bible-from-start-to-finish.html>.

¹⁶ P. de la C. 1018 de 8 de mayo de 2017, 1era Ses. Ord., 18va Asam. Leg., art. 4. (“El gobierno no podrá imponer una carga sustancial al libre ejercicio religioso de una persona, aun cuando la carga resulte de la aplicación de una acción estatal de aplicación general, a menos que cumpla con la excepción dispuesta en el Artículo 5 de esta Ley”).

carga que un estatuto impone al libre ejercicio de la religión si, la acción u omisión requerida por la ley, ni siquiera conlleva con un principio obligatorio ni medular al sistema de creencias invocado? Si la carga que impone el estatuto no trastoca un principio religioso obligatorio ni medular, esta, por definición, no es sustancial. Este vicio lingüístico demuestra que el proyecto sufría de una insubsanable incongruencia interna.

No obstante, del texto de este proyecto sí florecía un elemento meridianamente claro. Su lenguaje intimaba que una persona podría levantar las disposiciones del estatuto propuesto como eximentes de responsabilidad penal. De hecho, eso fue exactamente lo que ocurrió en los tribunales federales a base de una Ley cuyo lenguaje es prácticamente idéntico. La *Religious Freedom Restoration Act* del Congreso [en adelante, “*RFRA*”], citada en la Exposición de Motivos, dispone:

(a) *In general*

Government shall not substantially burden a person’s exercise of religion even if the burden results from a rule of general applicability, *except as provided in subsection (b) of this section.*

(b) *Exception*

Government may substantially burden a person’s exercise of religion only if it demonstrates that application of the burden to the person—

(1) is in furtherance of a compelling governmental interest; and

(2) is the least restrictive means of furthering that compelling governmental interest.

(c) *Judicial relief*

A person whose religious exercise has been burdened in violation of this section may assert that violation as a claim or defense in a judicial proceeding and obtain appropriate relief against a government. *Standing to assert a claim or defense under this section shall be governed by the general rules of standing under article III of the Constitution.*¹⁷

El Tribunal Supremo de los Estados Unidos le aplicó esta disposición—homóloga a los artículos 4 y 5 del proyecto aquí discutido— a una comunidad de fe de origen brasileño cuyos feligreses comulgaban mediante la ingesta de té de *hoasca*, una planta alucinógena prohibida por la ley federal de sustancias controladas. El grupo sostuvo que dicha ley de sustancias controladas imponía una carga a su derecho a la libertad de culto bajo la RFRA. El Tribunal falló a su favor.¹⁸ De manera que, por insólito que pueda parecer, no resulta ilógico concluir que una versión criolla de esta

¹⁷ 42 U.S.C. § 2000bb–1 (2012 & Supl. 2016) (énfasis suplido).

¹⁸ *Gonzales v. Centro Espirita Beneficente Uniao do Vegetal*, 546 U.S. 418, 423 (2006).

norma podía abrir la puerta para que se revisasen estatutos neutrales de aplicación general, o principios equitativos, que prohíben prácticas directa o indirectamente vinculadas a determinadas religiones y que atentan contra la dignidad humana, como lo son: la poligamia patriarcal,¹⁹ la subordinación y el discrimen contra la mujer,²⁰ la violencia de género,²¹ el discrimen racial y xenofóbico,²² la persecución religiosa,²³ los linchamientos comunitarios,²⁴ la trata humana,²⁵ el trato desigual a hijos no-matrimoniales,²⁶ el maltrato de menores²⁷ o negarle los alimentos a un familiar,²⁸ la mutilación genital femenina,²⁹ entre muchas otras posibilidades.

¹⁹ Éxodo 21:10; *Deuteronomio* 21:15-17; 1 *Reyes* 11:1-3; *Génesis* 25:6 y 30:1-4; *Jueces* 8:30-31; *Isaías* 4:1; *El Corán* 4:3. En *Reynolds v. U.S.*, 98 U.S. 145 (1878), el Tribunal Supremo de los Estados Unidos rechazó que la poligamia patriarcal amparada en principios religiosos quedara bajo el ámbito de protección de la libertad de culto consagrado en la Primera Enmienda. No obstante, este es un caso del siglo XIX que no contempla la protección más abarcadora establecida en la RFRA de finales del siglo XX. Una cita particular de esta opinión resulta pertinente a este análisis: “*Suppose one believed that human sacrifices were a necessary part of religious worship, would it be seriously contended that the civil government under which he lived could not interfere to prevent a sacrifice?*” *Id.* en la pág. 166.

²⁰ *Efesios* 5:24; *Colosenses* 3:18; 1 *Corintios* 14:34-35; *Esdras* 10; *Deuteronomio* 24:1, 25:5-10; *Génesis* 38:8, *El Corán* 4:11, 34; 2:226-242, 282; etc.

²¹ Véase *Deuteronomio* 22:28; *Génesis* 16 y 38; *Números* 31:1-18; *Éxodo* 21:1-11; *El Corán* 4:34 y 38:44, etc.

²² Véase *Deuteronomio* 7:1-9; *Josué* 10:40; *Esdras* 10; 1 *Reyes* 9:20–21, *Levítico* 25:44; etc.

²³ Véase *Levítico* 20:6, 27; *Deuteronomio* 7:9.

²⁴ Véase *Levítico* 20.

²⁵ Véase *Números* 31:1-18; *Éxodo* 21:1-11 y 20:17; *Levítico* 25:44-46; *Proverbios* 19:10; *Efesios* 6:5; *Colosenses* 3:22; *Tito* 2:9.

²⁶ Véase *Deuteronomio* 21:15-17.

²⁷ Véase *Proverbios* 22:15, 23:13-14, 29:15 y 13:24; 2 *Samuel* 7:14.

²⁸ Véase 2 *Tesalonicenses* 3:10.

²⁹ “La circuncisión es ley para los hombres y la preservación de la honra para las mujeres . . .”, apunta la tradición islámica. Ahmad Ibn Hanbal 5:75; Abu Dawud, Adab 167. Véase HAMDUN DAGHER, THE POSITION OF WOMEN IN ISLAM (1997) <http://www.light-of-life.com/eng/reveal/r5405efc.htm> (última visita 22 de mayo de 2019). La mutilación genital femenina se practica en comunidades cristianas, judías y musulmanas en diversas regiones del planeta. José Alberto Escobar Marín, *El derecho de libertad religiosa y sus límites jurídicos*, 83 (Anuario Jurídico y Económico Escurialense, XXXIX (2006)). “FGC is most widely associated with Muslims because the African communities in which it is most practiced are “predominantly Islamic”. However, female circumcision has been practiced by Jews, Christians, and other African religious groups as well . . . Female circumcision is prevalent in twenty-eight African, Asian, and Arab countries”. Kathleen Bradshaw, *A Discursive Approach to Female Circumcision: Why the United Nations Should Drop the One-Sided Conversation in Favor of the Vagina Dialogues*, 38 N.C. J. Intl. L. & Com. Reg. 601, 609-10, 616 (2013). En Sierra Leona, por ejemplo, el 56% de las mujeres y el 47% de los hombres afirman que la mutilación genital femenina es un requisito de su religión. UNICEF Division of Data, Research and Policy, *Sierra Leone: Statistical Profile on Female Genital Mutilation/Cutting* <https://data.unicef.org/topic/child-protection/female-genital-mutilation/> (última visita 22 de mayo de 2019).

III. Discrimen disimulado

Desde su radicación, las expresiones públicas de sus coautores parecían indicar que este proyecto de ley tenía el triste propósito de usar el brazo legislativo del Estado para, so color de derecho a la libertad religiosa, permitir que algunos fundamentalistas ostentaran la prerrogativa legal de degradar la dignidad de otros seres humanos, particularmente de la comunidad LGTBTTIQ. En entrevista con El Nuevo Día, la Licenciada Charbonier –coautora del proyecto– reconoció que, de convertirse en ley, la pieza sería motivo suficiente para que una persona rechazara cumplir estatutos como el que estableció que no se puede discriminar en la esfera laboral contra una persona por su orientación sexual o identidad de género.³⁰ La representante admitió igualmente que un empleado del Registro Demográfico podría negarse a emitir un certificado de matrimonio a una pareja del mismo sexo.³¹ La misma línea siguió el representante Miranda Rivera:

En el aspecto laboral, por ejemplo, Miranda Rivera dijo que el proyecto reforzaría la protección constitucional contra el discrimen por religión, garantizando que un empleador no puede utilizar como criterio la creencia o práctica religiosa de un individuo. “Está garantizada la libertad religiosa, que eso no puede estar dentro de las evaluaciones que te hagan como empleado, cuando a ti te contrata una compañía te contrata por tu eficiencia o por tu dominio del área, no te contrata por tu creencia religiosa”, explicó Miranda Rivera. “El empleador en este punto tiene que suscribirse a los parámetros de la ley”, apuntó el representante.

Sin embargo, los parámetros son distintos cuando el proyecto se aplica a un empleador que reclame protección por “libertad religiosa”. En este caso, el empleador podría discriminar al candidato a empleo, si las creencias del individuo son contrarias a las del dueño de la empresa o la empresa misma. “Por otro lado el gobierno le tiene que garantizar también, porque hay muchos empleadores que son de creencia religiosa, hay compañías que son de grupos religiosos, para no mencionar ninguno, y esta ley estaría protegiendo el interés de estas personas en este negocio y su protección religiosa en cuanto a la libertad religiosa que tienen al crear la compañía”, expresó Miranda Rivera.³²

³⁰ Rebecca Banuchi, *Presentan un proyecto para la “restauración de la libertad religiosa”*, EL NUEVO DÍA (12 de mayo de 2017) <https://www.elnuevodia.com/noticias/politica/nota/presentanunproyectoparalarestauraciondelalibertadreligiosa-2320179/>.

³¹ Maricarmen Rivera Sánchez, *Critican medida por abrir las puertas al discrimen*, EL VOCERO (11 de mayo de 2017) http://www.elvocero.com/gobierno/legislatura/critican-medida-por-abrir-las-puertas-al-discrimen/article_a06ad5b3-7366-5d3a-b776-cc4fc9d835f3.html.

³² David Cordero Mercado, *Así es como el honorable legislador Miranda Rivera defiende medida de “libertad religiosa”*, EL CALCE (16 de mayo de 2017) <http://elcalce.com/pr/contexto/asi-es-como-el>

Este, a su vez, también reconoció el efecto perjudicial que el proyecto podría tener sobre la comunidad LGBTTIQ. Afirmó que el estatuto podría servir como fundamento para que un juez se rehusara a casar a una pareja del mismo sexo,³³ en contravención directa con la doctrina establecida en *Obergefell v. Hodges*.³⁴

El presidente cameral fue mucho más parco en sus expresiones con relación a sus motivaciones para impulsar el P. de la C. 1018. No obstante, su comedimiento no necesariamente implicaba un desfase entre su posición y la de sus correligionarios. Este parecía responder más a la probabilidad de que la medida resultara impugnada en los tribunales y que sus expresiones fueran objeto de prueba. “No hace mucho pasé por la experiencia de hacer una expresión libre y voluntaria, fuera del contexto legislativo, y fui llevado a los tribunales”, afirmó el representante Carlos J. Méndez Núñez en una vista pública convocada por la Comisión de lo Jurídico para evaluar el proyecto el 13 de junio de 2017.³⁵ Sin embargo, el germen del discrimen ilícito inherente al estatuto no pasó por desapercibido en ese foro. Independientemente de la intención de sus coautores, el récord refleja que este muy probablemente sería su efecto.

En su ponencia oponiéndose al P. de la C. 1018 el Departamento de Justicia señala, “[e]l señor Gobernador ha expresado que como parte de la política pública de esta Administración, no se van a limitar los derechos otorgados a los distintos sectores de nuestra sociedad, ni se aprobarán medidas que impidan que un ciudadano reciba servicios gubernamentales”.³⁶ A pesar de que las expresiones atribuidas al gobernador por el Departamento de Justicia aluden solo indirectamente al elemento ilícito de discrimen inherente al proyecto, cuando las vemos en el contexto de su locución vertida mediante comunicado de prensa, se hace evidente que su objeción surgía de ese convencimiento:

Rechazamos cualquier legislación, como el P. de la C. 1018, que impida que un ciudadano reciba servicios gubernamentales por la religión que practique o por su orientación sexual. Este tipo de medidas no tiene paso en esta Administración. El Gobierno continuará procurando brindar

honorable-legislador-miranda-rivera-defiende-medida-de-libertad-religiosa/. Véase David Cordero, *Autor de proyecto de “libertad religiosa” asegura no retirará la medida*, METRO (15 de mayo de 2017) <https://www.metro.pr/pr/noticias/2017/05/15/autor-proyecto-libertad-religiosa-asegura-no-retirara-medida.html>.

³³ *Id.*

³⁴ Véase *Obergefell v. Hodges*, 576 U.S. ____ (2015).

³⁵ Comunicado de Prensa, *Rechazan que propuesta “Ley de Restauración Religiosa” promueva el discrimen y la negación de servicios*, Cámara de Representantes de Puerto Rico (13 de junio de 2017) <http://www.tucamarapr.org/dnncamara/web/ActividadLegislativa/Noticias/TabId/361/ArtMID/1432/ArticleID/1004/Rechazan-que-propuesta-Ley-de-Restauraci243n-Religiosa-promueva-el-discrimen-y-la-negaci243n-de-servicios.aspx>.

³⁶ Wanda Vázquez Garced, P. de la C. 1018 de 8 de mayo de 2017, 1era Ses. Ord., 18va Asam. Leg., Com. De lo Jurídico, Cámara de Representantes, 25 de mayo de 2017, en la pág. 4.

servicios de calidad y de forma eficiente a todos los sectores de nuestra población.³⁷

El Colegio de Abogados de Puerto Rico se opuso a la medida por consideraciones similares.³⁸ En lo pertinente, el Colegio sostuvo que “[r]esulta innecesario y a la vez peligroso aprobar una Ley de Restauración de la Libertad Religiosa por las implicaciones que puede tener en los derechos de todas las personas que residen en Puerto Rico e incluso en quienes vienen de visita o con fines turísticos”.³⁹ La ponencia alude especialmente a los derechos de la comunidad LGTTIQ y de las mujeres, en cuanto a sus derechos sexuales y reproductivos. “Las cláusulas de libertad religiosa pueden requerir ciertos acomodos, pero no son absolutas ni pueden infringir en los derechos constitucionales de otras personas y mucho menos discriminar por razones proscritas por la constitución [y las leyes], entre ellas por razón de sexo, orientación sexual y relacionadas”, afirmó el Colegio.⁴⁰

No es sorprendente, por tanto, que el foco principal del debate en el Senado fuera una enmienda introducida al texto del proyecto por la Comisión de lo Jurídico de la Cámara, precisamente para intentar subsanar el germen de discrimen ilícito inherente a esta propuesta legislativa. El nuevo artículo 8 leía, “[n]ada de lo dispuesto en la presente Ley podrá ser utilizado para que el Estado niegue o deje de proveer servicio alguno a toda persona que así lo solicite, requiera o necesite”.⁴¹ El presidente del cuerpo, senador Rivera Schatz, contendió que tras la enmienda sometida no se privaría a nadie de los servicios del gobierno.⁴² Sin embargo, el debate conducido en el hemiciclo dejó varias preguntas medulares sobre el tapete. Particularmente,

³⁷ Oficina del Gobernador, *Declaraciones autorizadas del Gobernador Ricardo Rosselló Nevares sobre el P. de la C. 1018*, Comunicado de Prensa (12 de mayo de 2017) <https://puntodevistapr.com/declaraciones-autorizadas-del-gobernador-ricardo-rossello-nevares-sobre-el-p-de-la-c-1018/>.

³⁸ Lcda. Mariana Nogales Molinelli (Presidenta de la Comisión de la Mujer) y Lcdo. Osvaldo Toledo García (Comisión para el Estudio del Desarrollo Constitucional de Puerto Rico), Ponencia del Colegio de Abogados y Abogadas en relación con el Proyecto de la Cámara, Com. de lo Jurídico, Cámara de Representantes, 1era Ses. Ord., 18va Asam. Leg., 13 de junio de 2017.

³⁹ *Id.* en la pág. 2.

⁴⁰ *Id.* en la pág. 5. Entre otros comparecientes que se opusieron a la aprobación del proyecto estuvieron presentes los representantes del Comité Amplio para la Búsqueda de Equidad (CABE). Para favorecer la medida comparecieron las siguientes organizaciones religiosas: Puerto Rico por la Familia, Fieles a la Verdad, Mujeres por Puerto Rico, Inc., Iglesia AMEC – Casa de Alabanza, el bufete Del Toro & Santana, la firma GP Legal Consulting P.S.C. y el Lcdo. Víctor A. Vázquez González. Ningún grupo religioso no-cristiano compareció para apoyar la iniciativa.

⁴¹ Entirillado electrónico del 1er Informe positivo sobre el P. de la C. 1018, Com. de lo Jurídico, Cámara de Representantes de Puerto Rico, 23 de junio de 2017, 1era Ses. Ord., 18va Asam. Leg., en la pág. 6.

⁴² Véase *Legislatura aprueba proyecto de libertad religiosa*, NOTICEL (29 de enero de 2018) <http://www.noticel.com/ahora/legislatura-aprueba-proyecto-de-libertad-religiosa/693509257>.

nunca se aclaró bajo qué condiciones recibirían los servicios las minorías sexuales y religiosas que acudieran a alguna agencia pública y se confrontaran con algún funcionario que objetara atenderles o servirles a raíz de sus convicciones religiosas. ¿Tendrían estas personas que hacer una fila separada? ¿Tendrían que acudir a alguna otra instalación u oficina homóloga? ¿Qué ocurriría en aquellas ocasiones en que no existiera una oficina o funcionario alterno al que pudieran recurrir? ¿Tendrían los ciudadanos que dirimir públicamente su confesión religiosa o su orientación sexual como prerequisite para recibir servicios públicos en determinadas oficinas? ¿Qué implicaciones tendrían estos escenarios sobre el derecho constitucional a la intimidad? ¿Acaso es deseable instituir un sistema de segregación sexual y religiosa a la usanza de los “separados pero iguales”?⁴³ A modo de ejemplo concreto, el senador Juan Dalmau Ramírez esgrimió en su turno que, a base de su análisis, un policía que atendiera una denuncia de violencia doméstica, y que tras acudir al lugar se encontrara con una pareja del mismo sexo, podría rehusarse a atender la situación bajo el fundamento de que su religión le impide fomentar la unidad familiar en esas circunstancias.⁴⁴ ¿Qué ocurriría con la persona abusada mientras espera el advenimiento de un segundo policía? Consiguientemente, esta es otra de las preguntas que permaneció desatendida.

El libreto permanece inalterado: la esclavitud y la segregación racial se instituyeron a base de todo tipo de justificaciones bíblicas.⁴⁵ Se arguyó que Abraham y otros patriarcas tuvieron esclavos,⁴⁶ y se aludió a la subordinación de los cananeos por parte de los israelitas.⁴⁷ Finalmente, se identificó el esquema de segregación racial constituido en los Estados Unidos como una consecuencia natural del diseño divino. Bob Jones Sr., fundador de la Universidad de Bob Jones en Carolina del Sur, lo expuso de la siguiente forma: “*White folks and colored folks, you listen to me. You cannot run over God’s plan and God’s established order without having trouble. God never meant to have one race. It was not His purpose at all. God has a purpose for each race*”.⁴⁸ Afortunadamente, la doctrina actual concibe la segregación, según empleada como mecanismo para organizar los servicios públicos, como una abominación constitucional.⁴⁹ Empero, el potencial del P. de

⁴³ Véase *Plessy v. Ferguson*, 163 U.S. 537 (1896) (revocado).

⁴⁴ Véase Juan Dalmau Ramírez, Turno en Contra al #PC1018 “Ley para la Protección de la Libertad Religiosa”, FACEBOOK (29 de enero de 2018) https://www.facebook.com/juandalmau/videos/1654892921270868/?hc_ref=ARSgD2pC3KI_j7EbHsFGIXc4361-NVSiTAFenoKGdBGw5Cm9sUx18fvL8Ah990D7A10.

⁴⁵ HOWARD ZINN, *A PEOPLE’S HISTORY OF THE UNITED STATES* 34 (1994).

⁴⁶ Véase *Génesis*, capítulos 16–21.

⁴⁷ Véase *Levítico* 25:44-46; 1 Reyes 9:20.

⁴⁸ Karl. W. Giberson, **The Biblical Roots of Racism**, HUFFINGTON POST (6 de diciembre de 2017) http://www.huffingtonpost.com/karl-giberson-phd/the-biblical-roots-of-racism_b_7649390.html.

⁴⁹ Véase *Brown v. Board of Education of Topeka*, 347 U.S. 483 (1954).

la C. 1018 para viabilizar el discrimen ilícito a base de este tipo de discurso no se limitaba a los ejemplos referidos.

El estatuto colocaba las convicciones de las personas creyentes bajo un ámbito de protección mayor al de las personas no creyentes, a no ser que el Tribunal Supremo de Puerto Rico hubiera entendido subsumida en esta Ley toda la jurisprudencia interpretativa del artículo II, sección 3 de la Constitución de Puerto Rico, así como la de la Primera Enmienda de la Constitución de Estados Unidos. De lo contrario, la ley ideada se encontraba viciada de insuperables visos de inconstitucionalidad.⁵⁰ Habida cuenta de que las disposiciones constitucionales referidas protegen en igualdad de condiciones a creyentes y a no-creyentes,⁵¹ el proyecto igualmente abría la puerta a que las personas ateas discriminaran contra personas religiosas. Esto, en la eventualidad de que alguna ley les requiera realizar un acto que impusiera una carga sustancial incidental a su convicción secularista. Después de todo, la creencia en controversia no tenía por qué guardar relación con un sistema mayor de creencias religiosas.⁵² Esta confluencia de discrimenes revestidos de juridicidad postulaba un grave peligro para la democracia, según la conciben el Tribunal Supremo de los Estados Unidos y los constituyentes puertorriqueños. Unos y otros ya han definido lo que, constitucionalmente, debe ser la relación entre iglesia y Estado al amparo de los límites que las Cláusulas de Establecimiento imponen a las Cláusulas del libre ejercicio de la religión.

El Tribunal Supremo de los Estados Unidos se ha expresado en los siguientes términos:

The 'establishment of religion' clause of the First Amendment means at least this: Neither a state nor the Federal Government can set up a church. Neither can pass laws which aid one religion, aid all religions, or prefer one religion over another. Neither can force nor influence a person to go to or to remain away from church against his will or force him to profess a belief or disbelief in any religion. No person can be punished for entertaining or professing religious beliefs or disbeliefs, for church attendance or non-attendance. No tax in any amount, large or small, can be levied to support any religious activities or institutions, whatever they may be called, or whatever form they may adopt to teach or practice religion. Neither a state nor the Federal Government can, openly or secretly, participate in the affairs of any religious organizations or groups

⁵⁰ Cf. *Everson v. Bd. of Ed. of Ewing Tp.*, 330 U.S. 1, 15-16 (1947).

⁵¹ “No person can be punished for entertaining or professing religious beliefs or disbeliefs”. *Id.* “[O]ne of the mandates of the First Amendment is to promote a viable, pluralistic society and to keep government neutral, not only between sects, but also between believers and nonbelievers”. *Walz v. Tax Commn. of City of New York*, 397 U.S. 664, 716 (1970) (Douglas, disidente).

⁵² P. de la C. 1018 de 8 de mayo de 2017, 1era Ses. Ord., 18va Asam. Leg., art. 3. (énfasis suplido).

and vice versa. In the words of Jefferson, the clause against establishment of religion by law was intended to erect "a wall of separation between Church and State."⁵³

Mientras que, en Puerto Rico, el Informe de la Comisión de Carta de Derechos de la Convención Constituyente señaló:

[La sección 3 de la Carta de Derechos] recoge lo dispuesto en la primera enmienda de la Constitución federal *sobre libertad de cultos y prohibición de establecer religión oficial alguna. Añade además el principio de que habrá completa separación de la Iglesia y el Estado*. Estas tres disposiciones tienen un vasto contenido histórico. Por sí solas servirían tal vez para orientar el desarrollo constitucional en lo que se refiere a las demarcaciones fijadas para la convivencia en paz, tolerancia, respeto recíproco y autonomía espiritual en un terreno en donde por muchos siglos han germinado los mayores conflictos y las más vehementes recriminaciones. Esto es así porque las convicciones religiosas tocan a lo más íntimo de la conciencia humana y la interferencia del poder político en este campo provoca legítimas y hondas reacciones. *De igual manera la intervención religiosa en la política inyecta en las lides ciudadanas ingredientes de grave riesgo para la democracia liberal. Entiende la comisión, en consecuencia, que debe quedar perfectamente claro el derecho a la libertad de culto, a la ausencia de intervención en favor o en contra de religión alguna, y el principio de que el culto religioso es privativo del individuo mientras el poder político es representativo de la comunidad.*⁵⁴

Como vemos, la Constitución de Puerto Rico garantiza la libertad de culto, pero también proscribiera el endoso gubernamental de la actividad religiosa. Esta es una de las funciones básicas de la Cláusula de Establecimiento, ideada como contraparte constitucional a la Cláusula sobre libertad religiosa.

El juez Negrón García, según citado en la Exposición de Motivos de la medida aquí discutida, argumenta que:

[I]as cláusulas religiosas de la Primera Enmienda –Libre Ejercicio y Establecimiento– fijan de forma complementaria un balance sabio entre el Estado y el ciudadano con el fin de garantizar la libertad de conciencia *de todos*. La separación entre Iglesia-Estado no es un fin en sí mismo. La

⁵³ *Everson*, 330 U.S. en las págs. 15-16.

⁵⁴ 4 DIARIO DE SESIONES DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE DE PUERTO RICO 3177-78 (1952) (énfasis suplido).

Cláusula de Establecimiento, lejos de encarnar una visión hostil hacia la religión, está diseñada para preservar a largo plazo la libertad de culto.⁵⁵

Coincidimos con el profesor Negrón García en cuanto a un asunto fundamental. Las cláusulas religiosas fijan un balance con el fin de garantizar la libertad de conciencia de todos: creyentes, agnósticos y aquellos no creyentes. Precisamente por eso es que es imperativo mantener el ánimo prevenido cuando se presentan proyectos de esta naturaleza. El P. de la C. 1018 constituyó un claro endoso a la religión que hubiera provocado una patente desestabilización en el balance que ordenan las cláusulas constitucionales sobre religión. Trastocar ese sabio balance es impermissible: “*State power is no more to be used so as to handicap religions, than it is to favor them.*”⁵⁶ “[*The statute’s*] principal or primary effect must be one that neither advances nor inhibits religion”.⁵⁷ En ese sentido, el pleno del Tribunal Supremo de Puerto Rico ha determinado que:

[a] ejercer nuestra tarea judicial de adjudicar una alegación sobre violación del derecho de una persona o de una institución con vínculos religiosos a practicar su culto debido a una intervención gubernamental, “debemos ser particularmente cuidadosos. . . para evitar malograr el delicado equilibrio *entre los dos mandatos absolutos conflictivos: el de no establecer religión alguna y el de no inhibir el libre ejercicio del culto religioso.*”⁵⁸

Todo creyente y no creyente merece la mayor protección posible. Pero es cuestionable, cuanto menos, la alternativa que sugería el P. de la C. 1018: facultar a individuos que actúan so color de autoridad estatal para que pudieran ampararse en principios religiosos no obligatorios y desligados de *un sistema de creencias religiosas*, o en un sentimiento de persecución sin referente en la realidad,⁵⁹ para

⁵⁵ *Asoc. Maestros P.R. v. Srio. Educación*, 137 DPR 528, 600 (1994) (Negrón García, opinión disidente) (*citado en* la Exposición de motivos, P. de la C. 1018 de 8 de mayo de 2017, 1era Ses. Ord., 18va Asam. Leg., en las págs. 1-2) (énfasis suplido).

⁵⁶ *Everson*, 330 U.S. en la pág. 18. (énfasis suplido).

⁵⁷ *Lemon v. Kurtzman*, 403 U.S. 602, 612-13 (1971) (énfasis suplido).

⁵⁸ *Mercado, Quilichini v. UCPR*, 143 DPR 610, 636-38 (1997) (citas omitidas) (énfasis suplido).

⁵⁹ La Exposición de Motivos del P. de la C. 1018 afirma que el Tribunal Supremo de Puerto Rico no ha reconocido la aplicabilidad de la RFRA en nuestra jurisdicción y que esto –consecuentemente– “[h]a llevado en los últimos años a *atropellos significativos a la libertad religiosa* de ciudadanos que han supuesto una carga substancial al ejercicio de la misma”. (énfasis suplido). Para sustentar esta alegación, los coautores hacen referencia a un solo caso del Tribunal de Primera Instancia: *Colegio Bautista de Levittown vs. Consejo de Educación de Puerto Rico, Secretario de Justicia, Civil*. Núm. SJ2015CV00049 (2105) (TPI, San Juan, 17 de noviembre de 2016). Aunque ese caso no se resolvió en los méritos (al amparo de la doctrina de academicidad) el Tribunal de Primera Instancia sí reconoció

atentar contra la dignidad humana y discriminar contra sectores minoritarios. “[H]ay áreas en las cuales, *por su tangencia con la dignidad humana* y con el principio de que todo el mundo es igual ante la ley, toda clasificación es inherentemente sospechosa y está sujeta al más minucioso examen judicial. Estas áreas incluyen las clasificaciones o discrímenes por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ideas políticas o religiosas y nacionalidad”,⁶⁰ no solo las ideas religiosas. En lo correspondiente al balance de intereses que debe observarse entre el acceso a bienes y servicios que merece la comunidad LGBTTIQ y el ejercicio del derecho a la libertad religiosa, en particular, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos expresó recientemente:

As this Court observed in Obergefell v. Hodges, 576 U. S. ___ (2015), “[t]he First Amendment ensures that religious organizations and persons are given proper protection as they seek to teach the principles that are so fulfilling and so central to their lives and faiths.” Nevertheless, while those religious and philosophical objections are protected, it is a general

indirectamente la aplicabilidad de la RFRA a Puerto Rico, según interpretada por una resolución de la Cámara de Representantes, y ordenó que el requisito de licenciamiento impuesto a todas las escuelas privadas por el Consejo de Educación de Puerto Rico para reestablecer su certificación no procediera con relación a las escuelas-iglesias:

Puntualizamos que la Resolución con Enmiendas dejó establecido prístinamente que *las iglesias escuelas no serán licenciadas por CEPR*, en virtud de nuestra Constitución y de la aplicación de RFRA en Puerto Rico. *Por lo cual, resolvemos que en virtud de la expresión legislativa, el CEPR no deberá continuar el registro de Iglesias-Escuelas.*

Id. en la pág. 25 (énfasis suplido).

De manera que la institución religiosa resultó airosa en sus planteamientos sobre RFRA. Los efectos de la sentencia emitida en el caso citado quedaron transversalmente codificados por la Ley Núm. 33-2017 que, sustentándose en RFRA, amplía la protección a la libertad de culto en el contexto de las Iglesias-Escuelas. Es menester sostener que el hecho de que una escuela religiosa haya tenido que recurrir a los tribunales para hacer valer su posición muy difícilmente demuestra la existencia de un patrón de persecución sistemática o de “atropellos significativos” que justifique la legislación propuesta.

La Exposición de Motivos, además, alude a supuestos “casos concretos” en que los “[m]unicipios han creado obstáculos arbitrarios para el libre ejercicio de la libertad religiosa negando permisos de construcción para iglesias evangélicas, prohibiendo manifestaciones religiosas protestantes en plazas públicas, o negando en foros públicos tradicionales la posibilidad de que una creyente pueda distribuir libremente literatura religiosa porque no ha obtenido un “permiso””. *Id.* en las págs. 4-5. A pesar de categorizarlos como “casos concretos”, la medida no relata ni ofrece ninguno con especificidad. No obstante, aún si esto fuera cierto, las acciones estatales así descritas podrían impugnarse bajo el ordenamiento vigente que protege la libertad de expresión y la libertad de culto, y que prohíbe el establecimiento de religión. *Véase* Watchtower Bible v. Village of Stratton, 536 U.S. 150 (2002); U.S. v. Grace, 103 S.Ct. 1702 (1983); Perry Educ. Ass’n v. Perry Local Educators’ Ass’n, 103 S.Ct. 948 (1983); Shuttlesworth v. City of Birmingham, 394 U.S. 147 (1969); Burwell v. Hobby Lobby Stores, Inc., 134 S. Ct. 2751 (2014); Lemon v. Kurtzman, 403 U.S. 602, 612-13 (1971).

⁶⁰ Zachry International v. Tribunal Superior, 104 D.P.R. 267, 279 (1975) (*citando a* Wackenhut Corp. V. Rodríguez Aponte, 100 DPR 518, 531 (1972) (énfasis suplido).

rule that such objections do not allow business owners and other actors in the economy and in society to deny protected persons equal access to goods and services under a neutral and generally applicable public accommodations law.⁶¹

Por lo pronto, salvo que la legislatura consiga imponerse sobre la objeción del gobernador,⁶² el veto expreso emitido por él en contra de este proyecto protege el balance existente entre las cláusulas constitucionales sobre religión. Además, minimiza la probabilidad de que los funcionarios del Estado utilicen sus convicciones religiosas como fundamento para discriminar ilícitamente contra minorías sexuales y religiosas en la esfera pública. Se ha expresado al respecto que:

[y]a nuestro ordenamiento jurídico contiene, por vía de legislación federal y local, de la Constitución local y de la jurisprudencia aplicable, salvaguardas suficientes para garantizar el derecho de toda persona a libertad religiosa y es el compromiso de la presente Administración proteger tan fundamental derecho. La discusión de la presente medida ha levantado serias preocupaciones y distracciones que pudieran provocar la violación de los derechos de sectores de nuestra sociedad e incluso limitar el servicio público a nuestra población. Prometimos un Gobierno que le sirva a todos los ciudadanos de esta Tierra y así lo haremos. En virtud de lo anterior, hemos impartido un veto expreso a esta medida legislativa.⁶³

En adelante discutimos la legislación federal a la que alude el gobernador en su veto.

IV. ¿Campo Ocupado?

Según hemos reseñado indirectamente hasta ahora, había otra buena razón para oponerse al P. de la C. 1018: aprobar una medida como esa era totalmente superfluo. Existe una ley equivalente en el ámbito federal que comparte todas las deficiencias que hemos discutido. Esta es de aplicación específica a Puerto Rico. La *Religious Freedom Restoration Act* del Congreso dispone:

⁶¹ *Masterpiece Cakeshop, Ltd. v. Colorado Civil Rights Comm'n*, 584 U.S. ___, 9 (2018) (slip op.) (citas omitidas) (énfasis suplido).

⁶² Véase CONST. PR, art. III, § 19.

⁶³ Oficina del Gobernador, Veto expreso al P. de la C. 1018 de 8 de mayo de 2017, 1era Ses. Ord., 18va Asam. Leg. (7 de febrero de 2018) <http://www.oslpr.org/2017-2020/%7BCAAC593D-453D-48F9-921D-57B738ED268C%7D.pdf>.

As used in this chapter—

(1) the term “government” includes a branch, department, agency, instrumentality, and official (or other person acting under color of law) of the United States, or of a covered entity;

(2) the term “covered entity” means the District of Columbia, the Commonwealth of Puerto Rico, and each territory and possession of the United States;

(3) the term “demonstrates” means meets the burdens of going forward with the evidence and of persuasion; and

(4) the term “exercise of religion” means religious exercise, as defined in section 2000cc–5 of this title.⁶⁴

En todo lo correspondiente al escrutinio a emplearse cuando se impugna una norma neutral de aplicación general que tiene un efecto incidental sobre una práctica religiosa –y en cuanto a los remedios judiciales establecidos– las disposiciones sustantivas de esta Ley son fundamentalmente idénticas al proyecto propuesto en Puerto Rico.⁶⁵ Esto nos lleva a percibir que el proyecto intenta incidir sobre un campo atendido por el Congreso de manera expresa con relación a Puerto Rico, lo cual podría colocar el estatuto propuesto en tensión con la doctrina de campo ocupado. *A grosso modo*, la doctrina constitucional de campo ocupado restringe la legislación local en tres escenarios principales. Primero, desplazamiento por conflicto. Esta situación ocurre cuando resulta imposible cumplir con una ley federal vigente y con el estatuto local simultáneamente.⁶⁶ En estos casos opera la Cláusula de Supremacía de la Constitución de Estados Unidos y se sostiene la norma federal sobre la local.⁶⁷ Segundo, campo ocupado de forma expresa. Esto surge cuando el Congreso determina expresamente ocupar la totalidad del campo y restringe de manera específica la capacidad de los estados para reglamentar sobre determinado asunto.⁶⁸ Y tercero, campo ocupado de forma implícita. El Congreso ocupa el campo de forma implícita cuando su reglamentación sobre cierto tema es abrumadoramente abarcadora y se puede inferir razonablemente que este no dejó espacio para la legislación local.⁶⁹ Nos referimos específicamente al tercero de los escenarios.

⁶⁴ 42 U.S.C. § 2000bb–2 (2012 & Supl. 2016) (énfasis suplido).

⁶⁵ *Id.*

⁶⁶ Véase *Arizona v. U.S.*, 567 U.S. 387 (2012); *Mutual Pharm. Co. v. Bartlett*, 570 U.S. 472 (2013); *Oneok, Inc. v. Learjet, Inc.*, 135 S. Ct. 1591 (2015).

⁶⁷ CONST. EE.UU. art. VI.

⁶⁸ *Cf.* *Fidelity v. de la Cuesta*, 458 U.S. 141 (1982); *Cotto Morales v. Ríos*, 140 DPR 604 (1996).

⁶⁹ Véase *Burbank v. Lockheed Air Terminal*, 411 U.S. 624 (1973); *Cotto Morales*, 140 DPR; *Hernández Villanueva v. Hernández*, 150 DPR 171 (2000); *Arizona*, 567 U.S. 387.

Es ineludible recordar que esta Ley fue enmendada en el año 2000.⁷⁰ En aquella ocasión el Congreso rediseñó el ámbito de aplicación del estatuto para excluir a los estados y atemperarlo a la opinión emitida en *City of Boerne v. Flores*.⁷¹ Sin embargo, el Congreso insistió en incluir a Puerto Rico bajo su espacio jurisdiccional. A raíz de esto, podemos concluir que, en lo que corresponde a estos elementos en particular, –el escrutinio a emplearse cuando se impugna una norma neutral de aplicación general que tiene un efecto incidental sobre una práctica religiosa, y los remedios judiciales disponibles en Puerto Rico– el Congreso ya ha ocupado el campo. Ciertamente, en la medida en que *RFRA* no restringió de manera específica la capacidad de los estados para reglamentar sobre este asunto, la legislatura local podría acoger legislación complementaria y no contradictoria.⁷² No obstante, el escrutinio y los remedios han sido determinados por el Congreso en virtud de sus poderes plenarios para legislar sobre Puerto Rico bajo la Cláusula Territorial de la Constitución de los Estados Unidos.⁷³

Existe, sin embargo, una diferencia importante que debemos enfatizar entre el P. de la C. 1018 y la RFRA. Esta última contiene una sección dedicada a reconocer y salvaguardar el balance entre las cláusulas sobre religión que no tiene equivalente en el proyecto local. “*Nothing in this chapter shall be construed to affect, interpret, or in any way address that portion of the First Amendment prohibiting laws respecting the establishment of religion (referred to in this section as the “Establishment Clause”)*”, reza.⁷⁴ Esto, en sí mismo, no subsana las contradicciones internas que refleja el estatuto federal que ya hemos comentado. Pero desde un punto de vista constitucional, lo hace ligeramente menos ofensivo que la norma propuesta localmente. Aunque no tenemos forma de corroborar si esta omisión fue intencional o accidental, ciertamente opera en beneficio de quienes pudieran desear una libertad religiosa absolutamente desinhibida.

V. Conclusión

El P. de la C. 1018 nos ofreció un atisbo de una política pública que, en distintos escenarios, hubiera permitido subyugar la dignidad humana a la pobre apreciación que algunos legisladores sumidos en el oscurantismo teológico tienen sobre las tradiciones bíblicas.⁷⁵ Además, es importante destacar que, en su fondo, el

⁷⁰ Religious Land Use and Institutionalized Persons Act of 2000, Pub. L. No. 106–274, 114 STAT. 806 § 7(a), 42 U.S.C. §§ 2000cc-2000cc-5 (2012 & Supl. 2016).

⁷¹ Véase *Boerne v. Flores*, 521 U.S. 507 (1997).

⁷² Véase *R.J. Reynolds v. Durham*, 479 U.S. 130 (1986); *California Federal Savings v. Guerra*, 479 U.S. 272 (1987); *Hernández Villanueva v. Hernández*, 150 DPR 171 (2000).

⁷³ CONST. EE.UU. art. IV § 3.

⁷⁴ 42 U.S.C. § 2000bb–4 (2012).

⁷⁵ LA BIBLIA & EL CORÁN, *supra* notas 19-29; BANUCHI, PRESENTAN UN PROYECTO PARA LA “RESTAURACIÓN

escrutinio estricto propuesto en esta pieza para atender normas de aplicación general que impliquen una intromisión del Estado *sustancial* incidental en el fuero interno del ser humano no es el problema fundamental. Coincidimos con Hostos y con la comunidad internacional cuando estos plantean que los derechos de conciencia deben ostentar la mayor protección posible, una protección que ciertamente incluye el derecho a profesar una religión determinada, pero abarca mucho más que eso. En sus Lecciones sobre Derecho Constitucional, Hostos puntualiza la necesidad de adoptar una disposición que consagre “[e]l derecho de creer y profesar una creencia religiosa, científica o política; y el derecho de expresar por medio de la palabra hablada o escrita nuestros juicios, opiniones, condenaciones y censuras acerca de instituciones, cosas y hombres”.⁷⁶ Y en adelante añade:

Así, en el orden moral o psicológico, la Sociedad no debe consentir que el gobierno le dé *un dogma, una Iglesia, una disciplina, una ley moral*. Así, en el orden intelectual o cultural, la Sociedad no debe consentir que el gobierno le dé *una ciencia, un arte, un régimen de su razón y de su sensibilidad*.⁷⁷

La Comunidad Internacional se ha expresado en términos congruentes con los principios elaborados por Hostos. La Declaración Universal de Derechos Humanos, por ejemplo, afirma lo siguiente en su artículo 18:

Toda persona tiene derecho a la *libertad de pensamiento, de conciencia y de religión*; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.⁷⁸

Consecuentemente, estaríamos dispuestos a estipular con los coautores del P. de la C. 1018 que el escrutinio judicial acogido en la actualidad para evaluar acciones estatales sobre asuntos neutrales y de aplicación uniforme, pero que inciden adversamente sobre los derechos de conciencia, sí es excesivamente deferencial,

DE LA LIBERTAD RELIGIOSA, *supra* nota 30; RIVERA SÁNCHEZ, *supra* nota 31; CORDERO MERCADO, *supra* nota 32; VÁZQUEZ GARCED, *supra* nota 36; OFICINA DEL GOBERNADOR, *supra* nota 37; NOGALES MOLINELLI & TOLEDO GARCÍA *supra* nota 38.

⁷⁶ WILKINS ROMÁN SAMOT, TEORÍA HOSTOSIANA DEL PODER CONSTITUYENTE 121 (2013).

⁷⁷ Eugenio María de Hostos, *Lecciones de derecho constitucional*, en LECCIÓN XIV 72-73 (1887) (25 de septiembre de 2011) <http://constitucionweb.blogspot.com/2011/09/lecciones-de-derecho-constitucional.html> (énfasis suplido).

⁷⁸ A.G. Res. 217 (III) A, Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 18 (Dic. 10, 1948) <http://www.un.org/es/documents/udhr/> (última visita 2 de mayo de 2019).

por lo que amerita ser revisado.⁷⁹ Pero no comulgamos con la idea de que calcar un estatuto federal carente de congruencia interna, como lo hace el P. de la C. 1018, constituya una respuesta adecuada a la intervención del Estado en la conciencia humana. Máxime cuando la Constitución de Puerto Rico ofrece un camino más acorde con el ordenamiento internacional.⁸⁰

La Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico, que sigue el modelo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece en sus disposiciones iniciales una correlación directa entre la inviolabilidad de la dignidad del ser humano, el principio de igualdad y el repudio al discrimen.⁸¹ Por lo cual, comprendemos que el único límite a la libertad de culto, más allá de los que impone la Cláusula de Establecimiento, debe radicar en la inviolabilidad de la dignidad humana. Este es el vector hermenéutico que gobierna toda la Carta de Derechos de la Constitución.⁸² Evidentemente, no es un accidente que la Constitución de Puerto Rico haya correlacionado la inviolabilidad de la dignidad humana directamente con la prohibición de ciertos tipos de discrimen:

Tengo el honor de concurrir, a nombre de la Comisión de Carta de Derechos para informar brevemente sobre el sentido, el propósito y la orientación básica que estructura esta proposición nuestra. El informe que la acompaña—y que ha sido suministrado a todos ustedes desde el viernes pasado—explica en su detalle el alcance de cada una de las proposiciones, y en su oportunidad habremos de solicitar que se dé lectura al mismo, *para que sirva de explicación y quede incorporado en lo que respecta a los propósitos que motivan esta Carta de Derechos. Quiero ahora, brevemente, señalar la arquitectura ideológica dentro de la cual se monta esta proposición. Tal vez toda ella está resumida en la primera oración de su primer postulado: la dignidad del ser humano es inviolable. Esta es la piedra angular y básica de la democracia. En ella radica su profunda fuerza y vitalidad moral. Porque antes que ninguna otra cosa, es la democracia una fuerza moral, y su moral radica*

⁷⁹ En esos casos “[e]l Estado no tendrá que justificar un interés apremiante y prevalecerá éste siempre y cuando su efecto sobre la práctica religiosa sea incidental”. Mercado, Quilichini v. UCPR, 143 DPR 610, 636-38 (1997).

⁸⁰ Cf. 3 JOSÉ TRÍAS MONGE, HISTORIA CONSTITUCIONAL DE PUERTO RICO 174 (1982). Véase la expresión del Tribunal en *Rivera Schatz v. ELA y C. Abo. PR II*, 191 DPR 791, 811 (2014). “[N]o podemos abstraer de nuestro análisis el hecho de que la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas fue eje de inspiración en la redacción de nuestra Carta de Derechos”. *Id.*

⁸¹ CONST. PR, Art. II; A.G. Res. 217 (III) A, Declaración Universal de Derechos Humanos, arts. 1 y 2 (Dic. 10, 1948); MARÍA DE HOSTOS, *supra* nota 77.

⁸² *Id.*

*precisamente en el reconocimiento que hace de la dignidad del ser humano, del alto respeto que esa dignidad merita y la responsabilidad en consecuencia que tiene todo el orden constitucional de descansar en ella, protegerla y defenderla. Por eso en nuestra primera disposición además de sentar inicialmente esta base de la igualdad profunda del ser humano—igualdad que trasciende cualquier diferencia, bien sea diferencia biológica, bien sea diferencia ideológica, religiosa, política o cultural—por encima de tales diferencias está el ser humano en su profunda dignidad trascendente. Y por eso decimos que el sistema de leyes y el sistema de instrucción pública habrán ambos de encarnar estos principios válidos y eternos.*⁸³

Un escrutinio sano del texto constitucional como un todo requiere que el derecho a la libertad de culto —y de conciencia— se interprete en la forma más abarcadora posible, siempre que esto no vulnere la dignidad de ningún ser humano. De manera que la libertad de culto —incluida la prohibición del establecimiento— quede exclusivamente subordinada a la dignidad humana. Esto, para beneficio indirecto de los coautores de la medida objeto de este análisis, sería mucho más congruente con la prédica de Jesús de Nazaret que el proyecto mismo.⁸⁴

El escrutinio estricto podría representar una vía adecuada para lograr eso, siempre que salvaguardar la dignidad humana represente un interés apremiante del Estado.⁸⁵ Así no se daría paso a que se invoque el derecho a la libertad religiosa como causa eximente de responsabilidad legal cuando quede la dignidad de algún ser humano en entredicho.⁸⁶ Casos de esta naturaleza, incluso, podrían dirimirse a la sazón de un escrutinio intermedio, si es que el Tribunal Supremo de Puerto Rico entendiera que un escrutinio estricto es improcedente. Ambos crisoles hermenéuticos (el estricto y el intermedio) serían consistentes con la intención de los redactores constitucionales.⁸⁷ Lamentablemente, el desarrollo constitucional autónomo que

⁸³ 1 DIARIO DE SESIONES DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE DE PUERTO RICO 1342 (1952) (*disponible en* <http://www.oslpr.org/v2/PDFS/DiarioConvencionConstituyente.pdf>.) (última visita 2 de mayo de 2019) (énfasis suplido).

⁸⁴ MARCUS, *supra* nota 1.

⁸⁵ Véase, e.g., la opinión emitida en *Roberts v. Jaycees*, 468 U.S. 609 (1984), en la que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos determina que prohibir el discrimen ejercido por asociaciones privadas contra las mujeres constituye un *interés apremiante* en la consecución de eliminar toda forma de discrimen por género. “*We are persuaded that Minnesota’s compelling interest in eradicating discrimination against its female citizens justifies the impact that application of the statute to the Jaycees may have on the male members’ associational freedoms*”. *Id.* en la pág. 623.

⁸⁶ “*Provisions like these are well within the State’s usual power to enact when a legislature has reason to believe that a given group is the target of discrimination, and they do not, as a general matter, violate the First or Fourteenth Amendments*”. *Masterpiece Cakeshop, Ltd. v. Colorado Civil Rights Comm’n*, 584 U.S. ___, 9 (slip op).

⁸⁷ 4 DIARIO DE SESIONES, *supra* nota 83, en las págs. 3177-78.

los padres y madres de la Constitución de Puerto Rico visualizaron con relación a sus tres cláusulas religiosas no se ha materializado:

Estas tres disposiciones tienen un vasto contenido histórico. *Por sí solas servirían tal vez para orientar el desarrollo constitucional en lo que se refiere a las demarcaciones fijadas para la convivencia en paz, tolerancia, respeto recíproco y autonomía espiritual en un terreno en donde por muchos siglos han germinado los mayores conflictos y las más vehementes recriminaciones.*⁸⁸

De manera que, la propuesta de un escrutinio elevado para atender las controversias que surjan de normas sobre asuntos neutrales y de aplicación uniforme, pero que inciden adversamente sobre los derechos de conciencia, no precisamente es lo que vició el P. de la C. 1018 desde su concepción.

La ilicitud de esa medida más bien radicó en su endoso a la religión, en lugar de proteger de forma integral todos los derechos de conciencia (de creer y no creer) en igualdad de condiciones, lo que incluye el interdicto constitucional contra el auspicio gubernamental a la religión.⁸⁹ También radicó en su definición impermisiblemente laxa de lo que constituye un “ejercicio religioso”. Lo que abría la puerta para convertir arbitrariamente la devoción religiosa en subterfugio para no reconocer los derechos constitucionales y estatutarios de las minorías religiosas y sexuales,⁹⁰ y para excusar conducta delictiva que violenta la dignidad ajena.⁹¹ La Legislatura no debe fomentar un ambiente de intolerancia a la diversidad civil y religiosa, aun cuando las legislaturas de veintiún estados interesen hacerlo.⁹² Por tanto, con la esperanza de que esta pieza legislativa —o algún facsímil razonable—

⁸⁸ *Id.* (énfasis suplido) (El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha insistido en regirse estrictamente por la jurisprudencia estadounidense con relación a este tema. Por tanto, ha hecho caso omiso al documento de factura más ancha que nos ha sido legado. *Cf. Díaz v. Colegio Nuestra Sra. Del Pilar*, 123 DPR 765, 776 (1989)).

⁸⁹ “*Every analysis in this area must begin with consideration of the cumulative criteria developed by the Court over many years. Three such tests may be gleaned from our cases. First, the statute must have a secular legislative purpose; second, its principal or primary effect must be one that neither advances nor inhibits religion; finally, the statute must not foster ‘an excessive government entanglement with religion’.*” *Lemon v. Kurtzman*, 403 U.S. 602, 612-13 (1971) (énfasis suplido).

⁹⁰ BANUCHI, PRESENTAN UN PROYECTO PARA LA “RESTAURACIÓN DE LA LIBERTAD RELIGIOSA, *supra* nota 30; RIVERA SÁNCHEZ, *supra* nota 31; CORDERO MERCADO, *supra* nota 32; VÁZQUEZ GARCED, *supra* nota 36; OFICINA DEL GOBERNADOR, *supra* nota 37; NOGALES MOLINELLI & TOLEDO GARCÍA, *supra* nota 38.

⁹¹ LA BIBLIA & EL CORÁN, *supra* notas 19-29.

⁹² “Hoy día, según los datos recopilados por el *National Conference of State Legislatures*, se han aprobado leyes estatales de restauración de la libertad religiosa en veintiún (21) estados de la nación americana”. Exposición de motivos, P. de la C. 1018 de 8 de mayo de 2017, 1era Ses. Ord., 18va Asam. Leg., en la pág. 3.

jamás resucite,⁹³ consigno mi posición en contra de sus postulados al suscribir las palabras de Juan Jacobo Rousseau en su Contrato Social:

Los que distinguen la intolerancia civil y la intolerancia teológica se equivocan, a mi juicio. Estas dos intolerancias son inseparables. Es imposible vivir en paz con gentes a las que se cree condenadas; amarlas sería odiar a Dios que las castiga: es absolutamente necesario o convertirlas o atormentarlas. Dondequiera que la intolerancia teológica es admitida, es imposible que no tenga algún efecto civil, y desde el momento en que lo tiene, el soberano no es ya soberano, ni siquiera en lo temporal: desde este momento, los sacerdotes son los verdaderos dueños; los reyes no son más que mandatarios suyos.⁹⁴

Quienes a causa de convicciones religiosas judeocristianas no hallen una voz persuasiva en el planteamiento de Rousseau, siempre podrán remitirse a las palabras del apóstol Santiago: “Hermanos míos, que vuestra fe . . . sea *sin acepción de personas*”.⁹⁵

⁹³ Véase *Piden ir por encima de veto de Rosselló proyecto Libertad Religiosa*, METRO PUERTO RICO (8 DE FEBRERO DE 2018) [HTTPS://WWW.METRO.PR/PR/NOTICIAS/2018/02/08/PIDEN-IR-VETO-ROSSELLO-PROYECTO-LIBERTAD-RELIGIOSA.HTML](https://www.metro.pr/pr/noticias/2018/02/08/piden-ir-veto-rosello-proyecto-libertad-religiosa.html); véase también Leysa Caro González, *El proyecto de libertad religiosa pudiera resurgir*, EL NUEVO DÍA (5 de junio de 2018) [HTTPS://WWW.ELNUEVODIA.COM/NOTICIAS/POLITICA/NOTA/ELPROYECTODELIBERTADRELIGIOSAPUDIERARESURGIR-2426517/?UTM_TERM=AUTOFEED&UTM_CAMPAIGN=ECHOBX&UTM_MEDIUM=SOCIAL&UTM_SOURCE=TWITTER#ECHOBX=1528229216](https://www.elnuevodia.com/noticias/politica/nota/elproyectedelibertadreligiosapudieraresurgir-2426517/?utm_term=autofeed&utm_campaign=echeckbox&utm_medium=social&utm_source=twitter#echeckbox=1528229216); véase también P. de la C. número 2069 de 24 de abril de 2019, 5ta Ses. Ord., 18va Asam. Leg. (para establecer las “Guías para la Protección de la Libertad Religiosa”, a los fines de clarificar ciertos principios de libertad religiosa, fundamentados en los parámetros constitucionales y estatutarios, tanto federales como locales, aplicables a Puerto Rico; y para otros fines relacionados).

⁹⁴ JEAN-JACQUES ROUSSEAU, EL CONTRATO SOCIAL 234-35 (7ma ed. 1965).

⁹⁵ *Santiago* 2:1 (énfasis suplido).